

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marcelo García Sánchez y Sergio Ángeles López, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y síndico del municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca.	18632

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y síndico del municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, por medio de los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, en la que impugnan:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Demandamos del H. Congreso del Estado de Oaxaca la invalidez del decreto 2450, aprobado el día 25 de septiembre de 2024, mediante el cual aprueban el reconocimiento de categoría administrativa de AGENCIA DE POLICIA a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, y que en esencia reforma el Decreto No. 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018, relativo a las localidades que integran el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

2.- Señalo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el posible refrendo y publicación del Decreto número 2450, en el Periódico (sic) Oficial del Estado de Oaxaca, los efectos del Decreto antes mencionado, para que no se acredite a ninguna persona que se ostente como Agente de Policía de la Comunidad de ‘EL PORVENIR’, del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca”.

En los conceptos de invalidez existen reclamos que el Municipio demandante no enunció de forma destacada en el apartado de normas o actos reclamados, y manifestó lo siguiente:

“Por otra parte, demandamos la inconstitucionalidad de la última porción del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que solicitamos su inaplicación y la declaratoria de inconstitucionalidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 18. - Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; **en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.**”.

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de octubre del año en curso, y turnada conforme el auto de radicación respectivo el nueve de octubre siguiente, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el catorce del mismo mes y año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

Al respecto, este alto tribunal ha sostenido que para lograr tal fijación de la litis debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, interpretándola en un sentido congruente con la totalidad de la información del expediente del juicio, de manera tal que se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada, lo que encuentra apoyo en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en la tesis del Tribunal Pleno 98/2009, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA”**.

En consecuencia, se tiene también por impugnado en esta controversia constitucional, además de lo señalado expresamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con motivo de su primer acto de aplicación.

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentado únicamente al síndico municipal con la personalidad que ostenta.²

No ha lugar a tener por presentado al presidente municipal toda vez que de conformidad con el artículo 71, fracción I, en relación con el numeral 68, fracción VII,³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación del municipio recae en el síndico, y, excepcionalmente, en el presidente municipal ante la falta de síndicos o cuando estos estén ausentes o impedidos legalmente para ello, lo que no acontece en el presente caso.

III. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite**⁴ a trámite la demanda que hace valer el síndico municipal de San Pedro Quiatoni; reclamo que es del tenor sucesivo:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Demandamos del H. Congreso del Estado de Oaxaca la invalidez del decreto 2450, aprobado el día 25 de septiembre de 2024, mediante el cual aprueban el reconocimiento de categoría administrativa de AGENCIA DE POLICÍA a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al

² **Personalidad del promovente.** De conformidad con las copias certificadas que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

(...)

³ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...)

⁴ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y, por otro lado, la **fracción II** del mismo dispositivo, establece que tratándose de normas, el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En esa tesitura, en el caso se impugna el decreto legislativo número 2450, así como el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en cuanto a su acto de aplicación, que, en el caso concreto, se produjo con la emisión del mencionado instrumento legislativo. De esta manera, conforme al invocado artículo, si el promovente manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, entonces el cómputo del plazo para promover controversia constitucional transcurrió del lunes treinta de septiembre al martes doce de noviembre de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el ocho de octubre del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

municipio de San Pedro Quiatoni, y que en esencia reformó el Decreto No. 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018, relativo a las localidades que integran el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

2.- Señalo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el posible refrendo y publicación del Decreto número 2450, en el Periódico (sic) Oficial del Estado de Oaxaca, los efectos del Decreto antes mencionado, para que no se acredite a ninguna persona que se ostente como Agente de Policía de la Comunidad de 'EL PORVENIR', del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca".

"Por otra parte, demandamos la inconstitucionalidad de la última porción del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que solicitamos su inaplicación y la declaratoria de inconstitucionalidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 18. - Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso."

IV. Delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

V. Autoridades demandadas y emplazamiento. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca** a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda y anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

VI. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, requiérase al **Poder Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este alto tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; de igual forma, se requiere al **Poder Ejecutivo local**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este alto tribunal todas las documentales relacionadas con el decreto y norma combatidos en el presente asunto, incluyendo un ejemplar o copia certificada del periódico oficial del estado en el que se publicó el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, cuya invalidez se demanda.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

Se apercibe a las mencionadas autoridades locales que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

VII. Traslado. Con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁵

Lo anterior, en el entendido de que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

VIII. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

IX. Vista a la comunidad El Porvenir. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, a fin de poder establecer si existe o no una invasión a la esfera competencial del municipio actor con la emisión del decreto legislativo número 2450 emitido por el congreso del estado de Oaxaca, por el que se declara la categoría administrativa de agencia de policía a la comunidad El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, y toda vez que la mencionada comunidad podría verse afectada con la resolución que se dicte en este medio de control constitucional, con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, **dese vista, por conducto de la**

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de eslos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'*".

autoridad que la represente, a la comunidad de El Porvenir, a efecto de que en el plazo de **treinta días hábiles** realice las manifestaciones que a su derecho convenga en relación con la materia de la presente controversia constitucional.

X. Notificación a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad. Con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, y las tesis jurisprudenciales: 2a./J. 27/97, P./J. 74/2006 y P./J. 43/2009, se invoca como **hecho notorio** que los poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, en la acción de inconstitucionalidad **105/2024** y su acumulada **108/2024**, señalaron respectivamente, como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este alto tribunal; en consecuencia, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, dicha información se invoca como un hecho notorio a fin de que el presente acuerdo les sea notificado en el citado domicilio, bajo el requerimiento de que, en la contestación de demanda, manifiesten si ratifican dicho domicilio o señalan alguno distinto en esta jurisdicción, en términos del apartado octavo de este proveído.

XI. Apertura de incidente de suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese; por lista al promovente, por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la comunidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, todos del estado de Oaxaca; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del escrito de demanda y sus anexos, así como del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio** a la comunidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, por conducto de la autoridad que la represente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1030/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con **la constancia de notificación y la razón actuarial que acredite la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal**.

Por lo que hace a la notificación del mencionado órgano constitucional autónomo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5840/2024**. Dicha notificación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **293/2024**, promovida por el municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T19:42:44Z / 13/11/2024T13:42:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	96 b2 f9 5c 8c ca db 2d 4e 06 b8 f5 41 b6 0c d3 f8 e6 de 9b a4 c4 82 12 00 be 42 cb dd b8 66 9b 2d a4 c3 02 fb 6a 6e ae 34 13 0c 77 8c 81 d0 76 6a ec a2 7c bf bc 20 72 dc 4e 6b f1 6d 49 4f 95 6c 36 5d c1 0e e5 f5 64 6c d8 1c ad fd 05 2c af 38 65 65 42 a6 b4 29 47 e2 99 84 bf 90 3e ce 96 ae fa dc 9d 90 cf 17 cd df b0 54 b6 b4 c5 fb 09 7f 86 1e 0e 9b 8c fb 13 ff 4e ba 83 30 21 89 bc 79 52 a9 d1 a9 d3 cd 81 0e 0d c4 3e cf 54 13 97 f9 28 74 b9 91 b2 5a a9 41 1c d5 b9 10 62 bb 61 0c 08 84 41 97 19 a6 40 65 42 52 7c a4 02 ff 43 5c b7 d5 e5 b1 c1 db e6 6a cc 92 f2 be f6 0e 92 5e bf d3 94 44 e1 49 d7 52 c4 02 4d 08 85 9a c2 1b 78 f1 f4 f3 e7 51 ce 64 18 b2 83 99 1f 2f 36 4b 44 74 ec 0d 72 34 8a 77 38 3d 1b a9 1f 07 45 c5 66 4f f2 68 b8 3c 9e 3c 9e be e8 01 38 4b aa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T19:43:04Z / 13/11/2024T13:43:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T19:42:44Z / 13/11/2024T13:42:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7773325			
	Datos estampillados	DA6603B4E1116B02CC629C0AAA7788A536053C4A6B33BCD892CF02A733157909			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:21:50Z / 12/11/2024T12:21:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4a 09 c2 0c a8 c3 64 06 6b 0b 46 c5 4d d7 19 9d 23 a6 bb 0d 13 f3 d5 f7 c1 37 a5 22 d7 7a 87 5c 09 59 20 7d 74 76 ba 5f 94 ac fa 99 c9 e3 6b 4e e6 01 f6 d5 21 38 2e 33 77 be 34 ea e2 1c 17 17 98 27 19 92 2d c7 ea 6e 83 98 97 c7 f8 44 c5 b5 07 c1 2b 80 37 de 5e 79 4c a7 6d eb ea 50 59 30 58 fe 4c 0f cf 68 c2 d7 5f d2 60 23 b6 b9 a5 54 ff 2e f7 7f fc de ca f6 32 79 13 f2 8d b8 d3 16 fc 11 3b b3 bf 61 e3 f8 a6 51 7c 70 6f e7 2d 71 34 44 4d 7e 2b 82 18 d8 0d e7 0d 71 43 f8 19 59 36 e8 37 05 7e 6e 2f 36 26 47 ba bc e3 76 64 88 93 3e 0c 46 52 65 90 42 9a 59 3b 37 af ad 68 c9 cc 65 c9 0d bf 9f 39 15 1e b0 b5 ad 23 ee 5c 2a 14 83 65 2b 9d 80 11 1e d1 3a ba 43 75 8b cf 91 7f eb a6 d3 42 cf a5 e5 50 e2 e9 c2 fa 66 e6 7d ce f6 04 58 15 23 82 a1 d0 c5 42 9b b5 29 7a 96				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:21:59Z / 12/11/2024T12:21:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:21:50Z / 12/11/2024T12:21:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7764335			
	Datos estampillados	3147B99D18294A51661F8E20C17D3A0F7803CD003EB4A4B446C87759D6CE7A02			